

Recurso de Revisión N°: 01365/INFOEM/IP/RR/2015 y
01366/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha quince de septiembre de dos mil quince.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 01365/INFOEM/IP/RR/2015 y 01366/INFOEM/IP/RR/2015, interpuestos por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Nextlalpan**, en lo conducente **el sujeto obligado** se procede a dictar la presente resolución, y;

RESULTANDO

Primero. En fecha tres de agosto de dos mil quince, **el recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **el sujeto obligado**, solicitudes de información pública, registradas bajo los números de expediente 00033/NEXTLAL/IP/2015 y 00034/NEXTLAL/IP/2015, mediante las cuales solicitó la siguiente información:

Solicitud número 00033/NEXTLAL/IP/2015

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 1 al 30 Junio de 2015" (Sic)

Recurso de Revisión N°: 01365/INFOEM/IP/RR/2015 y
01366/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Solicitud número 00034/NEXTLAL/IP/2015

*"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del
Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015,
celebradas entre las fechas del 1 al 27 Julio de 2015" (Sic)*

En el apartado "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información",
el **recurrente** no registró información; así mismo, estableció como modalidad de
entrega "A través del SAIMEX".

Segundo. De las constancias que obran en el expediente electrónico del asunto que
se actúa, puede apreciarse que el **sujeto obligado** fue omiso en otorgar respuesta a
las solicitudes de información.

Tercero. Inconforme con la falta de respuesta, en fecha veintiséis de agosto de dos
mil quince, el **recurrente** presentó recursos de revisión, mismos que fueron
registrados en el SAIMEX, asignándoles los números de expediente
01365/INFOEM/IP/RR/2015 y 01366/INFOEM/IP/RR/2015, en los cuales expresó lo
siguiente:

Recurso de revisión 01365/INFOEM/IP/RR/2015

Acto impugnado:

*"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del
Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015,
celebradas entre las fechas del 1 al 30 Junio de 2015" (Sic)*

Recurso de Revisión N°: 01365/INFOEM/IP/RR/2015 y
01366/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la falta de respuesta de el sujeto obligado.

Razones o motivos de la inconformidad:

"NO HAN PRESENTADO RESPUESTA" (Sic)

Recurso de revisión 01366/INFOEM/IP/RR/2015

Acto impugnado:

*"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del
Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015,
celebradas entre las fechas del 1 al 27 Julio de 2015" (Sic)*

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la falta de respuesta de el sujeto obligado.

Razones o motivos de la inconformidad:

"NO SE HA PRESENTADO RESPUESTA" (Sic)

Recurso de Revisión N°: 01365/INFOEM/IP/RR/2015 y
01366/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cuarto. Según se observa en el expediente electrónico del recurso que se actúa el **sujeto obligado** no rindió los informes de justificación para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Quinto. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01365/INFOEM/IP/RR/2015** fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez, así mismo el recurso número **01365/INFOEM/IP/RR/2015** fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara, no obstante lo anterior, en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, se aprobó la acumulación de los recursos de revisión referidos, siendo la responsable de formular y presentar el proyecto de resolución la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;*
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

Recurso de Revisión N°: 01365/INFOEM/IP/RR/2015 y
01366/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Primeramente conviene destacar que los artículos 46 y 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

(...)

Recurso de Revisión N°: 01365/INFOEM/IP/RR/2015 y
01366/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 48.- (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. (...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los sujetos obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Recurso de Revisión N°: 01365/INFOEM/IP/RR/2015 y
01366/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Del precepto legal citado, se advierte que el recurso de revisión, se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, por lo tanto se infiere que en todos los casos de resolución expresa, el término para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, es decir, contados a partir de la fecha en que **el sujeto obligado** da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

Así pues, es que en ausencia de una respuesta expresa de la autoridad, el particular tiene la oportunidad de inconformarse, pues se deja abierta la posibilidad para revisión en los casos en que estime violentado su derecho de acceso a la información. Lo que a su vez, permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión por parte de **el sujeto obligado** de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento por extremos formales, por computar el plazo de interposición del recurso de revisión, a partir de que se configura la negativa ficta.

Recurso de Revisión N°: 01365/INFOEM/IP/RR/2015 y
01366/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior es así, pues como ya se expuso, la finalidad de la figura de la negativa ficta es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios que la ley concede el silencio de el **sujeto obligado** y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses, con lo cual se demuestra que lo que se busca con esta figura es que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, a efecto de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses de **el recurrente** el cual debe ser totalmente apegado a derecho.

En consecuencia, el hecho de que derivado de la negativa ficta el plazo para la interposición del recurso de revisión sea en cualquier momento deja abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, así como privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el derecho de acceso a la información y no dejar en estado de indefensión al solicitante.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio de **el sujeto obligado**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicho silencio en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por la mayoría del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de

Recurso de Revisión N°: 01365/INFOEM/IP/RR/2015 y
01366/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

Tercero. Procedibilidad. Del análisis de la interposición de los recursos de revisión, se concluye la acreditación de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en consideración que los recursos de revisión fueron presentados de manera electrónica a través del SAIMEX; asimismo, en términos del artículo 71, fracción I del ordenamiento legal citado, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando la información les sea negada, situación que para el presente caso, **el sujeto obligado** fue omiso en emitir respuesta a las solicitudes de información formuladas; hecho del que se adolece **el recurrente**.

Recurso de Revisión N°: 01365/INFOEM/IP/RR/2015 y
01366/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

...

(Énfasis añadido)

Es así que conforme al precepto legal citado, el particular en pleno derecho que le otorga la Ley de Transparencia Local, presentó los recursos de revisión impugnando la falta de respuesta de **el sujeto obligado**.

Cuarto. Análisis y estudio del asunto. Es de referir que ante la falta de respuesta en la que incurrió **el sujeto obligado**, esta Autoridad advierte que las Razones o Motivos de Inconformidad son fundados.

Primeramente, es de señalarse que el particular requirió de **el sujeto obligado** las Actas de Cabildo celebradas durante el mes de junio de dos mil quince y las celebradas en el periodo del primero al veintisiete de julio de dos mil quince.

Así pues, ya que la solicitud versa sobre Actas de Cabildo, conviene analizar lo establecido en los artículos 15 y 26 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Recurso de Revisión N°:

01365/INFOEM/IP/RR/2015 y
01366/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 26.- El ayuntamiento funcionará y residirá en la cabecera municipal, y solamente con aprobación del Congreso del Estado, podrá ubicar su residencia en forma permanente o temporal en otro lugar comprendido dentro de los límites territoriales de su municipio. En los casos de cambio temporal de residencia y funcionamiento del ayuntamiento, la Diputación Permanente, en receso de la Legislatura, podrá acordar lo que corresponda.

*Los ayuntamientos podrán celebrar sesión preferentemente una vez al año fuera de la cabecera municipal en localidades del interior del municipio, para lo cual existirá acuerdo de cabildo.
(Énfasis añadido.)*

De los artículos legales mencionados arriba se deduce que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, el cual como órgano deliberante deberá resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Para tal efecto, el citado ordenamiento legal en su artículo 28 establece que los ayuntamientos sesionarán cuando menos **una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución**, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera, según se aprecia en lo que a continuación se transcribe:

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Los ayuntamientos sesionarán en cabildo abierto cuando menos bimestralmente.

Recurso de Revisión N°: 01365/INFOEM/IP/RR/2015 y
01366/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El cabildo en sesión abierta es la sesión que celebra el Ayuntamiento, en la cual los habitantes participan directamente con derecho a voz pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo

En este tipo de sesiones el Ayuntamiento escuchará la opinión del público que participe en la Sesión y podrá tomarla en cuenta al dictaminar sus resoluciones.

El Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública quince días naturales previos a la celebración del Cabildo en sesión abierta para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría del Ayuntamiento.

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;*
- c) Aprobación del orden del día;*
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*
- e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y*
- f) Asuntos generales.*

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

Asimismo, el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone lo siguiente:

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Recurso de Revisión N°: 01365/INFOEM/IP/RR/2015 y
01366/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

*Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente.
(Énfasis añadido)*

Por su parte, el artículo 91, fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala lo siguiente:

Artículo 91.- *Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:*

- I.** *Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;*
- ...
- IV.** *Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;*

De los preceptos legales citados, se advierte que de las sesiones del ayuntamiento constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos, los asuntos tratados y el resultado de la votación, estableciendo que cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en dicho libro de actas,

Recurso de Revisión N°: 01365/INFOEM/IP/RR/2015 y
01366/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del Municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.

Asimismo, el precepto legal citado establece que los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Corolario a lo anterior, la fracción XXXVI del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala como atribución de los Ayuntamientos, editar, publicar y circular la Gaceta Municipal órgano oficial, cuando menos cada tres meses para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo de las sesiones públicas que no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento, así como de otros asuntos de interés público.

Por lo tanto, se deduce que como parte de su actividad y para documentar los acuerdos tomados en su calidad de órgano deliberante, es necesario generar las correspondientes actas en las que se asienten las sesiones del Ayuntamiento o Cabildo, correspondiendo al Secretario del Ayuntamiento asistir a las sesiones, levantar las actas correspondientes, llevar y conservar los libros de Actas de Cabildo, así como obtener las firmas de los asistentes a las sesiones de conformidad

Recurso de Revisión N°: 01365/INFOEM/IP/RR/2015 y
01366/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

con lo establecido en el artículo 91, fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada por el hoy recurrente puede ser información generada en el ejercicio de las atribuciones y puede obrar en los archivos de **el sujeto obligado**, por lo que, de contar con ella, se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación se citan:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Ahora bien, a la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;...

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios

Recurso de Revisión N°: 01365/INFOEM/IP/RR/2015 y
01366/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

(Énfasis añadido).

Pero más importante aún, la información solicitada es pública de oficio, la cual **el sujeto obligado** debe tener disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

...

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada fue generada en ejercicio de las atribuciones de **el sujeto obligado** y que ésta tiene la naturaleza de Pública de Oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que debe obrar en sus archivos; por lo que, se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Quinto. Sin que obste a lo anterior, debe señalarse que la documentación solicitada podría contener información susceptible de proteger como lo son datos personales, por tal motivo la información debe ser entregada en versión pública.

Recurso de Revisión N°: 01365/INFOEM/IP/RR/2015 y
01366/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

A este respecto, los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las

Recurso de Revisión N°: 01365/INFOEM/IP/RR/2015 y
01366/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*

Recurso de Revisión N°: 01365/INFOEM/IP/RR/2015 y
01366/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- XI. *Opinión política;*
- XII. *Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. *Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. *Estado de salud física;*
- XV. *Estado de salud mental;*
- XVI. *Preferencia sexual;*
- XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*
- XIX.

De este modo, en la versión pública de la información se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, **el sujeto obligado** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y

Recurso de Revisión N°: 01365/INFOEM/IP/RR/2015 y
01366/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión N°: 01365/INFOEM/IP/RR/2015 y
01366/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE:

Primero. Se ordena a el sujeto obligado, atienda las solicitudes de información números 00033/NEXTLAL/IP/2015 y 00034/NEXTLAL/IP/2015, dado que resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por el recurrente, y en términos de los Considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX de la siguiente información:

- Actas de cabildo completas del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 1 al 30 Junio de 2015, y
- Actas de cabildo completas del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 1 al 27 Julio de 2015.
- Acuerdo del Comité de Información de el sujeto obligado, mediante el cual se aprobó la versión pública de las actas, en caso de contar con información clasificada.

Segundo. Remítase a la Unidad de Información de el sujeto obligado, vía el SAIMEX, para que conforme lo establecen los numerales SETENTA y SETENTA Y

Recurso de Revisión N°: 01365/INFOEM/IP/RR/2015 y
01366/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

UNO de Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado en el plazo de quince días hábiles y una vez cumplimentada la resolución, informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto de su cumplimiento.

Tercero. Hágase del Conocimiento de el recurrente la presente resolución, así mismo en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

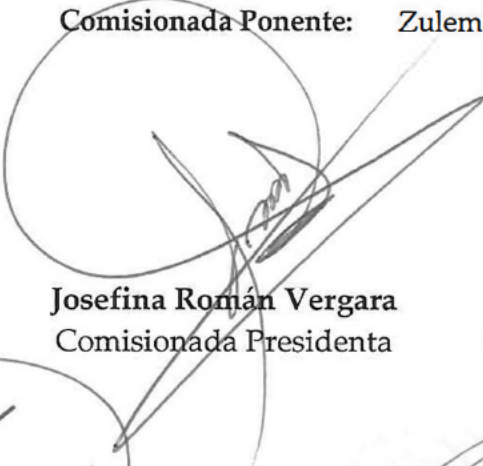
01365/INFOEM/IP/RR/2015 y
01366/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

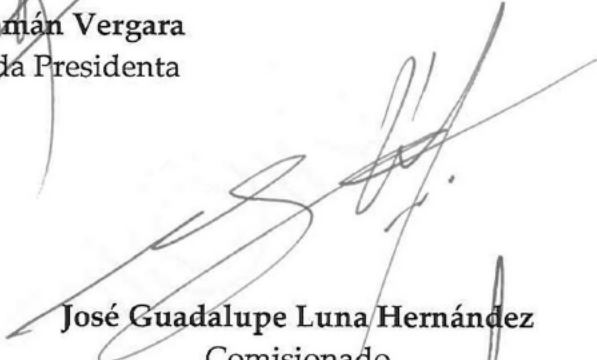
Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha quince de septiembre de dos mil quince, emitida en los recursos de revisión 01365/INFOEM/IP/RR/2015 y 01366/INFOEM/IP/RR/2015.

OSAM/IMA
